



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto treinta (30) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cliniq Dermoestética y Láser S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 082 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, se inadmitió la demanda, a efectos que la parte demandante subsanara una serie de requisitos formales, de los cuales el Despacho destaca el siguiente:

"1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 106 del Decreto 0924 del 25 de junio de 2009¹ y el artículo 720 del Estatuto Tributario, deberá la parte demandante acreditar haber interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No 88846 del 6 de diciembre de 2012, por la cual se realizó una liquidación de revisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que el artículo tercero del acto administrativo informa la procedencia del recurso de reconsideración, lo cierto, es que ninguna alusión se hizo en la demanda acerca de la interposición y resolución del mismo, pese a ser de carácter obligatorio por tratarse de un asunto tributario², y constituir un requisito de procedibilidad del presente medio de control.

En este orden, deberá la parte aportar la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 88846 de 2012 y del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso en comento, con la constancia de notificación, ejecución o publicación, según el caso."

¹ Por medio del cual se adecua el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Medellín

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de julio de 2010 Exp. 16.919 y Sentencia del 25 de junio de 2012. Exp 17844. Tribunal Administrativo de Antioquia. Auto del 30 de mayo de 2013. MP. Yolanda Obando Montes. Exp. 05001 33 33 025 2012 00132 00.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Impuestos
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0082 -00
Demandante: Cliniq Dermoeestética y Láser S.A.
Demandado: Municipio de Medellín

En el escrito de subsanación de la demanda (folios 20 a 21), la parte demandante afirma que en el presente asunto se debe dar aplicación al párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, según el cual, cuando el contribuyente acata en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practica la liquidación, se puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Examinada la Resolución No 88846 del 6 de diciembre de 2012 (acto acusado), el Despacho advierte que efectivamente la sociedad demandante contestó en debida forma el requerimiento especial, y no obstante, la Administración de Medellín práctico la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio, por lo que la situación se encuentra enmarcada dentro del supuesto el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, es prudente advertir que el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario dispone:

“PARAGRAFO Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”

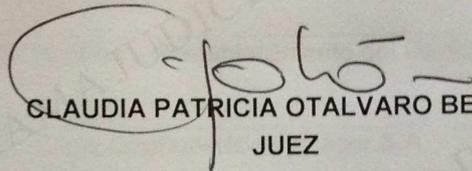
Teniendo en cuenta entonces, que el demandante prescindió del recurso de reconsideración amparado en la norma en cita, el Despacho debe verificar si la demanda fue interpuesta dentro del término que otorga la misma norma (4 meses), y para el efecto se hace necesario que se aporte la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No 88846 del 6 de diciembre de 2012.

Así las cosas, si bien el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 dispone que se rechazará la demanda cuando no se subsanen los requisitos dentro del término otorgado, en aras de determinar desde ya si la demanda fue interpuesta dentro del término legal, el despacho **INADMITE NUEVAMENTE** la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, so pena de rechazo, la parte demandante allegue al expediente la constancia de

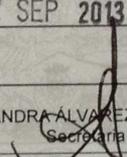
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Impuestos
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0082 -00
Demandante: Cliniq Dermoestética y Láser S.A.
Demandado: Municipio de Medellín

notificación, publicación o comunicación de la Resolución No 88846 del 6 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 25 el auto anterior.
Medellín, 02 SEP 2013 Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria